En la ciudad de Trelew, a los 29 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 5> s/ Liquidación de la sociedad conyugal” (Expte. Nro. 368 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/08/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Este Tribunal debe dictar sentencia en relación al recurso de apelación interpuesto por (i) la parte actora, <Persona 1>, mediante ID 1898192 (07/05/2025), y (ii) por la parte demandada, Sr. <Persona 5>, mediante el ID 1896286 (06/05/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 237/2025 (05/05/2025), mediante la cual, en lo que aquí interesa, se determinó que los inmuebles sitos en <Lugar 2> de la ciudad de Trelew, y en <Lugar 3> del <Lugar 1> - Rawson, revisten el carácter de bienes propios del <Persona 7> y, por tanto, ajenos a la comunidad de bienes disuelta entre las partes.

Asimismo, la resolución en crisis estableció un derecho de recompensa a favor de la actora consistente en el 50% de los gastos realizados para adquirir la porción de 109 mts2 —conforme surge de <Archivo 1>— del terreno de <Lugar 2>, a determinarse conforme lo dispuesto por los arts. 493 y 494 del CCCN y, finalmente rechazó la pretensión de renta compensatoria solicitada por la actora por el usufructo unilateral de los bienes antes mencionados, en virtud del carácter propio de los mismos.

El 12/05/2025, el magistrado de primera instancia concedió libremente y con efecto suspensivo los recursos interpuestos.

El <Persona 7> expresó agravios por ID 1956577 (20/06/2025), cuyo traslado conferido el 26/06/2025, fue contestado por la contraria al fundar el recurso interpuesto por ella (ID 1973822 del 03/07/2025).

La parte actora expresó agravios mediante el escrito ID 1973822 (03/07/2025), cuyo traslado conferido el 22/07/2025, fue contestado por la contraria por ID 1985944 (23/07/2025).

1.2. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora:

1.2.1. La <Persona 1> sostuvo que el inmueble *“señalado en el punto b de los considerandos”* reviste el carácter ganancial. Aduce que, conforme lo dispuesto por el artículo 2403 del CCCN y su antecedente en el artículo 3503 del Código de Vélez, la

partición hereditaria tiene carácter declarativo y no traslativo de derechos. Adujo que esto implica que cada heredero sucede directamente al causante y no a sus co-herederos, siendo la partición un acto que simplemente determina derechos preexistentes.

En virtud de ello, argumenta que los actos celebrados durante la indivisión mantienen su validez y deben ser soportados por quien resulte adjudicatario del bien, a fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de terceros. Asimismo, indica que la adjudicación de bienes o créditos en el marco del acto particional no constituye una transmisión, sino una determinación de los derechos sucesorios originarios.

Por otro lado, respecto a la renta compensatoria, el recurrente cita doctrina y jurisprudencia que interpretan los artículos 484 y 485 del CCCN, los cuales regulan el uso y goce de bienes indivisos y la obligación de compensación cuando uno de los cónyuges ocupa en forma exclusiva un bien ganancial. Señala que el canon locativo procede desde la oposición fehaciente, entendiéndose como tal la notificación de la demanda, y que debe calcularse en un 50% del valor locativo del inmueble hasta la partición.

1.2.2. La respuesta de la parte demandada: La parte demandada, al contestar el traslado conferido, sostuvo que la actora en su pieza recursiva no efectuó una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, puesto que sólo da cuenta de su disconformidad con lo resuelto por el magistrado de primera instancia. Sostiene que los informes de dominio acompañados en autos acreditan el carácter de propios de los bienes en cuestión.

1.3. El recurso de apelación de la demandada.

1.3.1. La parte demandada en su pieza recursiva formuló dos agravios.

En el primero de ellos, cuestiona que el magistrado de primera instancia haya establecido un derecho de recompensa a favor de la actora consistente en el 50% de los gastos realizados para adquirir la porción de 109 mts2-conforme surge de <Archivo 1>- del terreno de <Lugar 2>, indicando que la parte actora no formuló un planteo en tal sentido. Aduce que el magistrado falló de manera *extra petita* y que ello constituye una afectación al principio de congruencia.

En su segundo agravio, cuestionó que el juez no se haya expedido sobre el planteo que formuló al contestar demanda, referido a la *"excepción de prescripción"* en relación a la renta compensatoria solicitada por la actora. Reiteró que, al momento de formularse el pedido efectuado por la actora, tanto referido al derecho de recompensa como a la renta compensatoria, se encontraba prescripta la acción.

1.3.2. La respuesta de la parte actora: La parte actora sostuvo que el primer agravio formulado por el recurrente no cumple con la carga procesal impuesta por el art. 278 del CPCC. En cuanto al segundo agravio formulado por el demandado, alegó que tampoco se cumplió con la carga procesal antes mencionada y que la *"sociedad conyugal fue disuelta con efecto retroactivo el 18/06/2015 y que no es un hecho controvertido, ahora bien, nótese*

por caso que el actual C.C.C.N. entro en vigencia el 01/08/2015, por lo que conforme art. 7 del actual código de fondo, nos encontramos que en cuanto al instituto de la prescripción y demás cuestiones concomitantes de autos … que ésta debe ser juzgada a la luz del código velezano…" (sic).

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Por razones metodológicas, corresponde analizar en primer término el recurso de apelación interpuesto por la actora, quien sostiene que el inmueble individualizado en el *"considerado b)"* posee carácter ganancial y, asimismo, cuestiona el rechazo de su planteo respecto de la renta compensatoria.

2.1. Primer agravio: el carácter ganancial del bien individualizado en el considerando b).

2.1.1. De la lectura de la sentencia dictada en primera instancia se advierte que el magistrado de primera instancia señaló que, en cuanto a: *"b) Inmueble sito en <Lugar 3> del <Lugar 1>* la prueba aportada en autos se desprende que el mismo fue adquirido por el demandado en virtud del acuerdo particionario celebrado con sus hermanas a fs.35 de los autos caratulados; *"<Persona 8> s/ Sucesión Ab Intestato"* (Expte. N°1100-Año: 2002), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N°2 de Trelew, aprobado mediante providencia de fecha 13/08/2012, obrante a fs. 53 de dichas actuaciones e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Chubut, mediante Oficio Judicial N° 1012 de fecha 25/09/2012, conforme se infiere del informe de dominio adunado al libelo de inicio y mediante escrito digital ID 1363200.

Añadió que, en virtud de lo dispuesto por el inc. b) del art. 464 del CCCN, el bien antedicho reviste el carácter de propio del <Persona 7>, en tanto ha sido adquirido por herencia de sus progenitores. Agregó que: *"…dicho carácter se mantiene aún en la hipótesis de la actora, quien sostiene el carácter ganancial del bien en el entendimiento de que el <Persona 7> adquirió el 66,6666% indiviso de la propiedad durante el matrimonio –en tanto el 33,333% indiviso ya era suyo en calidad de legítimo co-heredero de sus padres Sres. <Persona 6> Y <Persona 1> RUIZ. En efecto, aun cuando se tratará de la hipótesis prevista en el inc. k) del art. 464 del Cod. Civ. y Com., ello no cambia el carácter del bien, en tanto el acto de adquisición original del mismo surge la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Chubut, ordenada mediante Oficio Judicial N°599 del 9/6/1987 en la sucesión de su difunto padre ("<Persona 6> s/JUICIO SUCESORIO" Expte. N°274/1986), en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N°2 de Trelew)".*

Agregó el sentenciante que el mencionado inciso k) detalla que son bienes propios *"…las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era*

propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debido a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición”.

No obstante ello, tuvo por acreditado que dicho bien fue adjudicado al <Persona 7> mediante acuerdo particionario celebrado con las restantes coherederas en el juicio sucesorio antes mencionado, y que el acuerdo que no fue oportunamente impugnado por <Persona 1>, careciendo en consecuencia de todo sustento legal lo alegado tardíamente por la actora, en cuanto sostiene que el referido acuerdo no cumplió con los requisitos legales ni procesales vigentes bajo el Código Civil aplicable.

2.1.2. En función de lo expuesto, se advierte que la parte actora recurrente, lejos de expresar un agravio concreto, se limita a manifestar una aspiración personal basada en su exclusivo interés subjetivo y sólo da cuenta de su mera disconformidad con lo resuelto por el magistrado, ya que no ataca los argumentos centrales del fallo y efectúa un razonamiento paralelo al hacer referencia al efecto declarativo de un acuerdo particionario.

En efecto, el recurso se limita a reiterar la tesis de que el inmueble sito en <Lugar 3> reviste carácter ganancial, invocando el principio de que la partición hereditaria es meramente declarativa y no traslativa de derechos. Sin embargo, omite rebatir los argumentos centrales desarrollados en la resolución impugnada, en particular: (i) que el bien fue adquirido originariamente por el demandado en calidad de heredero de sus progenitores, con inscripción de declaratoria de herederos en el año 1987, lo cual lo sitúa en la hipótesis del art. 464 inc. b) CCCN; (ii) que, aun admitiendo la hipótesis de adquisición de una porción indivisa durante el matrimonio, resulta aplicable la previsión del inc. k) del mismo artículo, que mantiene el carácter propio en supuestos de acrecimiento de la cuota hereditaria; y (iii) que el acuerdo particionario celebrado en el proceso sucesorio fue homologado judicialmente y no fue oportunamente impugnado por la recurrente. La apelante no demuestra en qué medida tales fundamentos resultarían erróneos, limitándose a exteriorizar su discrepancia subjetiva, lo que resulta insuficiente para habilitar la revisión de la sentencia.

Criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto

al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008; Sala B, SIL N° 03/2011; STJCh, SD Nº 06/SRE/2010; CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, ED 105-236).

En consecuencia, corresponde declarar desierto la pretensión recursiva formulada por la parte actora en el primer agravio, por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC.

2.2. Segundo agravio: la renta compensatoria:

Sobre tal aspecto, al resolver, el magistrado de primera instancia señaló que, dado el carácter propio de los bienes, correspondía rechazar, sin más, la pretensión de la actora.

Recuérdese que, en su pieza recursiva, la recurrente insiste con el planteo de la referida renta compensatoria argumentando el carácter ganancial del bien. Por ello, el rechazo del primer agravio, conlleva necesariamente el descarte del segundo.

En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora e imponer las costas de segunda instancia a su cargo (art. 69 del CPCC).

2.3. Primer Agravio de la parte actora: congruencia procesal.

2.3.1. Al dictar sentencia, el magistrado concluyó que. *"Por todo lo expuesto, queda demostrado que los citados inmuebles revisten el carácter de bienes propios y que la actora tiene un derecho de recompensa por el 50% del valor de la superficie adquirida mediante <Archivo 2> (109,54 mts2) –por el cual se abonaron oportunamente pesos diez mil ($10.000)- y ello porque el 50% restante, es dinero que debió abonar de todas maneras por su participación en la comunidad ganancial"*.

El argumento central del demandado recurrente para sustentar el planteo impugnativo radica en que la actora no peticiono al promover demanda una recompensa y que, por ello, el magistrado falló de manera *extra petita* y afectó la congruencia.

2.3.2. Primeramente, debo señalar que el planteo que realiza la parte es absolutamente contradictorio con su propia posición puesto que, si bien señala en su primer agravio que el Juez se expidió sobre una recompensa supuestamente no solicitada, la misma parte solicita en su segundo agravio que se haga lugar a la excepción de prescripción de esa misma acción, conforme solicitó en el punto III de su contestación de demanda.

La doctrina de los actos propios también se vincula con el uso de argumentos contradictorios en una defensa, donde se puede afirmar que, si una parte sostiene fundamentos que se oponen a lo que previamente ha manifestado o hecho, su defensa puede ser rechazada por incurrir en una contradicción evidente, conforme al principio de *venire*

contra factum proprium non valet. Esto es aplicable en procesos judiciales donde se invoca la falta de coherencia lógica entre las posiciones adoptadas por una misma parte a lo largo del proceso [conf. Citas: Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV; Cam. Apel. Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, del voto del Dr. De Cunto"].

2.3.3. Pero más allá de eso, yendo a la posibilidad de incongruencia *extra petita*, corresponde señalar que el proceso promovido tuvo por objeto la liquidación de la comunidad de bienes derivada del matrimonio, lo cual incluye no sólo la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes, sino también la identificación de las deudas comunes y el reconocimiento de eventuales recompensas a favor de uno de los cónyuges o de la comunidad (conf. Roberto Malizia, *“Derecho Patrimonial en el Ámbito del Derecho de Familia”*, Rubinzal-Culzoni, Ed. 2023, Tomo I, Pág. 244; CACR, SDF N° 19/2023, con cita a CNCiv., Sala M, 04/08/2014, “N., R. J. vs. P., N. L. s. Liquidación de sociedad conyugal”, expte. 76.387/2010, Rubinzal Online: RC J 7259/14). Las recompensas, en este marco, son créditos o deudas que surgen cuando el patrimonio de un cónyuge se ve beneficiado en detrimento del otro o de la comunidad, integrando necesariamente el activo o pasivo de la sociedad conyugal (conf. CACR, Sala A, SIF N° 98/2020; CAT, Sala A, SDF N° 02/2020).

En consecuencia, la resolución de primera instancia no excedió los límites de la *litis*, pues la determinación de recompensas está implícita en la liquidación misma y responde a lo dispuesto por el art. 491 del CCCN, que procura evitar desequilibrios patrimoniales.

Además, aceptar la tesis de la demandada, en un sentido rigorista, llevaría a un dispendio procesal inaceptable: obligar a iniciar un juicio para discutir la ganancialidad del bien y, en caso de no prosperar, otro proceso autónomo para reclamar la recompensa. Por el contrario, la normativa vigente impone un abordaje integral, que garantice economía procesal, celeridad y tutela judicial efectiva.

Finalmente, tampoco se advierte menoscabo al derecho de defensa, ya que la propia demandada, al contestar demanda, planteó expresamente la prescripción de una eventual acción de recompensa, demostrando haber previsto y respondido a dicha hipótesis. Por todo ello, no se configura violación alguna al principio de congruencia por resolución *extra petita*.

2.4. Segundo Agravio: Prescripción.

2.4.1. Como señalé anteriormente, en el punto III de su contestación de demanda la parte accionada solicitó la prescripción quinquenal tanto de la pretensión de una renta compensatoria por el usufructo del bien *como de la*

acción que busca la recompensa a la comunidad por la accesión de la porción de ese terreno, supuesto sobre el cual no se expidió efectivamente el magistrado, a pesar de haber declarado ese derecho de recompensa. En este caso sí hubo una violación al principio de congruencia por resolución *citra petita*.

La congruencia vincula al tribunal con el tema a resolver debiendo aceptar, rechazar o absolver aquello que se halla sometido a su decisión; careciendo de motivación aquella que omite pronunciarse sobre los temas propuestos y conducentes para la decisión de la causa. Dadas estas circunstancias, la resolución sin tratar la cuestión de la prescripción del trámite constituyó una evidente omisión de la autoridad de aplicación, con violación del principio de congruencia y de la debida defensa (art. 18, Const. Nacional) que no puede ser de ningún modo convalidada (conf. CAT, Sala A, SICA N° 17/2017; SDL N° 66/2000; CAPM, SDL N° 66/2016).

2.4.2. Sobre la prescripción corresponde anticipar que aquella acción tendiente al reconocimiento de una recompensa a favor de la comunidad conyugal, derivada del uso de fondos gananciales en la adquisición o acrecimiento de un bien de carácter propio, encuentra su momento de exigibilidad recién a partir de la disolución de la sociedad conyugal, que en el presente caso se produce con la sentencia de divorcio dictada con efectos retroactivos al 18 de junio de 2015.

En efecto, es a partir de esa fecha en que cesó la presunción de ganancialidad de los bienes que ingresan al patrimonio de los cónyuges, iniciándose el período de indivisión poscomunitaria en el cual quedan expeditos los trámites liquidatorios orientados a determinar la composición de la masa común, la restitución de los bienes propios y, en su caso, la fijación de las recompensas (conf. CAE, SDF N° 09/2018, con cita a Azpiri, Jorge, “Derecho de Familia”, ed. Hammurabi, Bs. As., 2016, 2° edición pág. 215 y ss.).

El Código Civil y Comercial de la Nación, en sus arts. 488, 491 y 494, ha dispuesto que —al momento de la liquidación de la comunidad de bienes— deben computarse las recompensas debidas por uno u otro cónyuge a la comunidad o por ésta a favor de aquéllos. Así, aunque el crédito de recompensa puede tener su origen durante la vigencia de la sociedad, *es recién al tiempo de la liquidación cuando puede hacerse valer y exigirse efectivamente*. Ello obedece a que el derecho a recompensa se inserta en la lógica del balance de cuentas final que supone la disolución del régimen de comunidad.

De esta manera, los efectos retroactivos de la sentencia que extingue la comunidad tienen una enorme gravitación en el patrimonio de los cónyuges, puesto que desde esa fecha cesa la ganancialidad de los bienes y deudas, debiendo individualizarse con suma prudencia cuáles integran la masa partible y cuáles pertenecen a los patrimonios propios. Así, los bienes ingresados con posterioridad a la fecha de disolución resultan ajenos a la comunidad,

y el patrimonio de cada cónyuge queda conformado por los bienes propios anteriores, los gananciales que le sean adjudicados en la partición y los que adquiera con posterioridad en forma independiente (conf. CACR, Sala B, SDF N° 03/2020, con cita a “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Directores. Tomo II, p 144; CAT, Sala A, SIE N° 29/2018, con cita a Rivera, Julio Cesar Y Medina, Graciela, ob. cit., p. 193/194).

En definitiva, el nacimiento de la acción tendiente a reclamar la recompensa debe ubicarse temporalmente en la disolución de la comunidad conyugal, operada en este caso por la sentencia de divorcio, con efectos retroactivos a la fecha señalada. Antes de ese momento, el derecho a recompensa puede configurarse de manera latente, pero carece de plena exigibilidad procesal. Es, entonces, en el período de indivisión poscomunitaria cuando se abren los trámites liquidatorios, dentro de los cuales se incluyen necesariamente las operaciones de inventario, avalúo, determinación de la naturaleza de los bienes y fijación de las recompensas que correspondan (conf. CACR, Sala B, SDF N° 06/2014, con cita a Sambrizzi, Eduardo A., "Régimen de bienes en el matrimonio", ed. La Ley, Bs. As. 2007, t. II, págs. 367/368, CNCiv. Sala "C", mayo 22/1990, E. D. T 140, p. 406, fallo 43. 008; CAPM, SDF N° 01/2020, con cita a SASSO, M.L., “Liquidación del Régimen de Comunidad. Recompensas”, DFyP2016 (julio), 33, DJ 21/12/2016, 19, LLOnline AR/DOC/1679/2016).

En consecuencia, el derecho a recompensa en supuestos como el presente —acrecimiento de un bien propio mediante la utilización de fondos gananciales— no es operativo durante la vigencia de la comunidad, sino a partir de su disolución, momento en el cual se torna exigible como parte del proceso de liquidación y partición. Este criterio, lejos de ser una construcción aislada, responde a la doctrina consolidada de nuestros tribunales provinciales, que han entendido que la liquidación debe asegurar una exacta y justa composición de la masa común, restituyendo el equilibrio entre patrimonios y evitando que la comunidad o alguno de los cónyuges resulte enriquecido en desmedro del otro.

2.4.3. Por su parte, cabe tener presente que la prescripción es un instituto de orden público cuya finalidad es —a pedido de parte— otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, evitando que los conflictos permanezcan indefinidamente latentes y asegurando que las pretensiones se ejerciten en un plazo razonable. No constituye un mecanismo injusto para liberarse de obligaciones, sino una herramienta de pacificación social que equilibra el principio de justicia conmutativa con el de seguridad jurídica. Su naturaleza procesal y sustantiva se refleja en que lo que prescribe no es el derecho en sí, sino la acción destinada a hacerlo efectivo, esto es, la posibilidad de acudir a los tribunales para reclamar

su cumplimiento. De allí que los dos elementos esenciales de la prescripción sean el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho (conf.
CAPM, SDC N° 47/2022; CAT, Sala A, SIL N° 04/2020, con cita a CSJN, 05/11/2002, "Santa María Estancias Saltalamacchia y Cía. S.C.A. c. Provincia de Buenos Aires", J.A. 2003-II-289; 31/08/1999, "Tarnopolsky, Daniel c. Estado Nacional", J.A. 2000-III-680; CSJN, Fallos 312:2352; 320:1352; 320:2551; y 321:2144).

Ahora bien, para que el plazo prescriptivo comience a correr, es indispensable que la acción se encuentre expedita, es decir, que el acreedor esté en condiciones jurídicas de ejercerla (art. 2554 del CCCN). En principio, ello sucede desde el nacimiento de la obligación, pero también puede diferirse si el ejercicio del derecho está sometido a un plazo suspensivo o a una condición. En tales supuestos, la prescripción empieza a computarse únicamente desde que el derecho puede ser efectivamente reclamado, lo cual garantiza que el tiempo sea útil para el acreedor y no lo perjudique antes de poder accionar (conf. STJCh, SI N° 78/SCA/2000; CAT, Sala B, SIE N° 18/2017; CACR, Sala A, SDC N° 07/2013).

Aplicado este criterio a la acción de recompensa entre cónyuges, resulta claro que, si bien la causa de la obligación puede configurarse durante la vigencia de la sociedad conyugal, la acción para exigirla sólo nace al momento de la disolución del régimen, cuando se abre el proceso de liquidación. No existen elementos para considerar que el ejercicio de esa acción, en este caso, se encontraba sujeta a algún tipo de condición a partir del 18/06/2015. Es entonces, y no antes, cuando se habilita jurídicamente el reclamo y, por ende, cuando comienza a correr el plazo de prescripción.

2.4.4. En la nueva ley común, la doctrina ha señalado que "…el plazo de prescripción de la acción para que se reconozca la recompensa es de 5 años, término que comienza a correr el día de la extinción del vínculo matrimonial, pues se aplica la norma genérica del art. 2560 del CCyC", posición que también viene sostenida —en relación a la aplicación del plazo residual de prescripción desde la disolución del matrimonio— por las cortes nacional y mendocina [conf. Chechile, Ana María, "La liquidación de la comunidad de ganancias y sus complejidades: determinación de la masa partible", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2020-1, Cuestiones patrimoniales del derecho de familia – I, Julio Cesar Rivera (et. al.), Jorge Mosset Iturraspe (dir); Héctor Alegría, 1era. Ed. Revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2020; con cita a Rotonda, "Liquidación y partición... cit., ps. 269/270; Krasnow, El fin del régimen de comunidad cit., t. II. p. 855;
Krasnov, Adriana Noemi, "Tratado de Derecho de Familia" – 1era Ed., CABA, La Ley, 2015, 855; CSJN, 29-2-2000, "A. de C. L., M. S. c/C. L., A.", RC J 109420/09; SCJ de Mendoza, 6-7-2005, "C., C. M. c/F., M.", RC J 14588/10].

La particularidad de este caso es que el día 01/08/2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual incluyó el artículo 2537 que reza: "*Los plazos de*

prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Así, entonces, la prescripción que corresponde aplicar es la que establece un período de cinco años (art. 2560 del CCCN), que debe ser contado a partir del día 01/08/2015. *Ergo*, el término para ejercer la acción de recompensa ocurrió el día 01/08/2020, habiéndose presentado la demanda en autos con fecha 21/09/2023. En esos términos corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción deducida en autos por la parte demanda y revocar la sentencia definitiva dictada en cuando estableció un derecho de recompensa a favor de la actora consistente en el 50% de los gastos realizados para adquirir la porción de 109 mts2 —conforme surge de <Archivo 1>— del terreno de <Lugar 2>, a determinarse conforme lo dispuesto por los arts. 493 y 494 del CCCN.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva incoada por la parte actora y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. En consecuencia, considero que corresponde revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 237/2025, dictada en autos, en cuanto estableció un derecho de recompensa a favor de la actora consistente en el 50% de los gastos realizados para adquirir la porción de 109 mts2 —conforme surge de <Archivo 1>— del terreno de <Lugar 2>, a determinarse conforme lo dispuesto por los arts. 493 y 494 del CCCN.

Tal decisión implica en los hechos un rechazo virtual de la totalidad de la demanda, en tanto no se acogió ninguna de las pretensiones esbozadas por la accionante ni aquella que fue otorgada por el Magistrado de grado como recompensa. Sin embargo, no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, en tanto ya fueron impuestas allí a la parte actora. En cuanto a los honorarios profesionales, conforme lo aquí resuelto, entiendo que corresponde elevar a un 7% los honorarios del <Persona 3>, por su actuación en carácter de letrado patrocinante del demandado en primera instancia, no así del letrado que representó a la parte actora (conf. art. 282 del CPCC).

3.2. En cuanto a las costas de la alzada, dado el resultado obtenido en cada uno de sus cuestionamientos y la importancia que tiene cada agravio, propongo imponerlas en su totalidad a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota.

3.3. Finalmente, en relación a los honorarios de Alzada, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del <Persona 3>, letrado patrocinante del Sr. <Persona 5>, en el 2%, y los del <Persona 2>, letrado patrociante de la <Persona 1>, en el 1%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

1.1. Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por: 1) la parte actora, <Persona 1>, mediante el ID 1898192 del 07/05/2025) y, 2) por la parte demandada, Sr. <Persona 5>, mediante el ID 1896286 del 06/05/2025, contra la Sentencia Definitiva N° 237/2025 dictada el 05/05/2025.

La sentencia apelada, en lo pertinente, determinó que los inmuebles sitos en <Lugar 2> de la ciudad de Trelew y en <Lugar 3> del <Lugar 1> - Rawson, revisten el carácter de bienes propios del demandado <Persona 7> y que, por lo tanto, resultan ajenos a la comunidad de bienes disuelta entre las partes.

La reseña de la resolución cuestionada y las expresiones de agravios planteadas por las partes fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sentado lo anterior, a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, efectuaré las siguientes consideraciones.

Tal como lo reseñó el colega que me precede en a votación, los agravios de la actora se focalizó en cuestionar que la sentencia de la primera instancia haya establecido el carácter propio del demandado <Persona 7>, del inmueble sito en <Lugar 3> del <Lugar 1> – Rawson; y, además, que haya rechazado la renta compensatoria reclamada a su favor; mientras que los agravios del demandado se refieren a la impugnación del derecho de recompensa otorgado a la actora, alegando que fue una decisión “extra petita”, y denunciando la omisión de pronunciamiento sobre la excepción de prescripción que planteara con respecto a la renta compensatoria y la recompensa pretendida por la parte actora.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

I.- Recurso de apelación de la parte actora:

Comienzo por adelantar opinión en cuanto que coincido con la solución propuesta por el Dr. Walter en cuanto que igualmente entiendo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por carecer de un sustento técnico suficiente –agravio- (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; de aplicación al caso por vía de los arts. 98 y 202 de la Ley III N° 21).

Tal como se expuso apropiadamente en el voto del primer votante, los agravios allí planteados no configuran una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, limitándose a exteriorizar su disconformidad exponiendo una posición meramente disidente y atenida a su propio y exclusivo interés subjetivo aunque sin rebatir los argumentos centrales sobre los que se sustenta el pronunciamiento del Sr. Juez del primer grado, referidos a que el bien fue adquirido a título iuris hereditatis de los progenitores del demandado (Art. 464 inc. b) CCCN), con inscripción de la declaratoria de herederos en 1987 y que, incluso, si se admitiera la adquisición de una porción indivisa durante el matrimonio, conforme el Art. 464 inc. k) del CCCN, mantendría el carácter propio en casos de acrecimiento de la cuota hereditaria. A lo cual se agregó que el acuerdo particionario fue homologado judicialmente y no fue impugnado oportunamente por la actora.

Del mismo modo, dado que se rechaza el argumento de la actora sobre el carácter ganancial del bien, el rechazo de la renta compensatoria por parte del juez de primera instancia (basado en el carácter propio del bien), como lógica consecuencia, se impone que sea considerado correcto. De manera tal que al igual que ocurre con el agravio antecesor, esta porción del agravio también resulta desierta por cuanto deviene en vacío de contenido crítico que se pudiera atender.

Por lo tanto, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, en los términos del art. 268 del CPCC, por insuficiencia técnica del mismo.

II. Recurso de apelación de la parte demandada:

Por una cuestión de orden metodológico, estimo pertinente ingresar en primer término al examen de la defensa de prescripción opuesta oportunamente por el <Persona 7>, pues su eventual acogimiento importaría que a los restantes planteos impugnativos se torne innecesario tratarlos.

Es menester observar en primer lugar que efectivamente planteada esta defensa de prescripción el juzgador de la anterior instancia, primero no ordenó específicamente el traslado de la prescripción opuesta como defensa de fondo a la parte actora quien, a pesar de ello, respondió al planteo que se formulara en el punto III del escrito de demanda. Ante ello, sorprendentemente, el juzgador de la primera instancia proveyó textualmente lo siguiente, a saber: “*Se advierte que el traslado conferido, tuvo por finalidad que la accionante reconozca o niegue la autenticidad de los documentos acompañados, siendo inadmisible que contenga una suerte de réplica de las alegaciones vertidas por el*

demandado, excediendo claramente el marco de esa sustanciación." (Sic)(Ver: providencia de fecha 31/11/2023). Y, digo sorprendentemente por cuanto, a todo evento, la restrictiva interpretación del traslado del escrito de contestación a la demanda que realizara el juzgador del grado pone en evidencia que la omisión en la que incurriera no fue tal, sino que se debió a un liso y llano error en estimar como una mera alegación a un concreto planteo de la defensa relativa a la extinción de la acción por el transcurso del plazo de prescripción liberatoria que habilite a poder ejercerla. Empero, tal equívoco no se limitó a lo antes señalado sino que, además, omitiendo pronunciarse respecto a tal puntual defensa de prescripción, y ante el pertinente y oportuno pedido de aclaratoria que fuera formulado por la parte demandada, con el fin de denunciar y pedir que subsanase tal omisión de la sentencia definitiva ahora bajo recurso, ésta aclaratoria fue denegada con el siguiente argumento, a saber: *"…considerando lo resuelto en el punto 3 de dicha sentencia, deviene abstracto cualquier pronunciamiento sobre prescripción respecto de dicho reclamo…"*(Sic)(Ver: providencia de fecha 12/05/2025). Sin ánimo ya de calificar este equívoco proceder del tribunal de grado sobre el punto, solo me limitaré a señalar que precisamente el objeto de la aclaratoria se encuentra descripto por el art. 168 inc. 2° cuando éste es a pedido de parte-, comprendiendo entre los supuestos que la habilitan *"…suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio"* (Sic). Pues bien, si se entiende apropiadamente que la "omisión" es la ausencia o falta de decisión sobre una cuestión, parece de toda evidencia que este proceder omisivo deliberado del juzgador a quo no responde más que a un posicionamiento equivocado.

De manera tal que, siendo reiterada al expresar agravios la denuncia de dicha omisión deliberada en contemplar y pronunciarse sobre la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada aquí recurrente y de acuerdo a lo contemplado por el art. 281 del Código del rito, de aplicación en la especie por vía de lo previsto por los arts. 98 y 202 de la Ley III N° 21, éste tribunal se encuentra plenamente facultado para expedirse respecto a tal planteo de prescripción.

En tal sentido, principio por concordar con el Dr. Walter en cuanto a que la pretensión de recompensa sólo adquiere exigibilidad a partir de la extinción del régimen de comunidad, lo cual, en este caso. ocurrió con la sentencia de divorcio dictada con efectos retroactivos al 18 de junio de 2015 (Conf.: arts. 475 inc. "c", 480 y 488 del C.C. y C.).

Es a partir de esta fecha que "cesa la presunción de ganancialidad" y se abre la posibilidad de iniciar el proceso tendiente a tramitar la liquidación y partición de la comunidad de los bienes que integraron la sociedad conyugal. Esto es, si se parte del concepto mismo de "acción", el cual desde una concepción procesalista se concibe como el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión –lo cual resulta

independiente de la efectiva existencia del derecho-, la fecha a partir de la cual ha de comenzar a correr el plazo de prescripción liberatoria que rige el caso no es otro que aquél en el que dicha comunidad se extinguiera con motivo de la sentencia de divorcio. Y, de haber transcurrido el plazo previsto por la ley para la prescripción liberatoria sin haberse ejercido el derecho de acción se produce su extinción. En otras palabras, el poder jurídico de exigir, que es de la esencia de los derechos, es lo que se extingue mediante la prescripción liberatoria. Puede observarse claramente, en definitiva, que la prescripción impacta en la acción, que se pierde, y que, por efecto de esta pérdida, el derecho se extingue. Ello, pues, el efecto extintivo impacta en la acción, pero se da también en el derecho. Y esto, no porque el derecho sustancial y la acción se confundan (pues son conceptos y momentos diversos), sino porque siendo la tutela judicial una nota inmanente y esencial del derecho, perdida aquella se pierde también éste.

Por ello, conforme lo dispuesto por el Art. 2554 del CCCN, corresponde computar el plazo quinquenal de prescripción previsto en el art. 2560 del CCCN, teniendo presente además lo dispuesto en el art. 2537 del mismo cuerpo legal, atento la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el 1° de agosto de 2015 y que, como se indicó, la disolución de la sociedad conyugal tuvo lugar a partir del 18/06/2015.

De tal modo, en el particular caso planteado en autos el plazo para ejercer la pretensión de reconocimiento a una recompensa mediante el ejercicio del derecho de acción finalizó el 01/08/2020, y hete aquí, que la demanda recién fue interpuesta el 21/09/2023. En consecuencia, se encuentra claramente vencido el plazo legal de la prescripción liberatoria que rige el caso en virtud de lo cual, efectivamente corresponde acoger la defensa de prescripción articulada.

En tales condiciones, tal como se adelantó al inicio del presente análisis, el acogimiento de la defensa de prescripción exime a este votante de ingresar al análisis de los restantes agravios deducidos por la parte demandada, por devenir vacíos de contenido crítico susceptibles de atender atento a la extinción de la acción por el transcurso.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En definitiva, adhiero a la solución propuesta en el voto del Dr. Walter que me precede, en cuanto a que corresponde declarar desierto el recurso de la actora, y hacer lugar parcialmente al recurso de la parte demandada para declarar prescripta la acción tendiente a lograr el reconocimiento de la recompensa pretendida y, en consecuencia, revocando parcialmente la sentencia de grado en cuanto reconoció un derecho de recompensa a favor de la actora.

De tal manera, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia definitiva N° 237/2025, en cuanto estableció un derecho de recompensa a favor de la actora consistente en el 50% de los gastos realizados para adquirir la porción de 109 mts2 —conforme surge de <Archivo 1>— del terreno de <Lugar 2>, a determinarse conforme lo dispuesto por los arts. 493 y 494 del CCCN; confirmándose en todo lo restante que fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

III.- REGULAR los honorarios del <Persona 3>, en el 2,8%, y los del <Persona 2>, en el 1%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

ASÍ LO VOTO.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia definitiva N° 237/2025, en cuanto estableció un derecho de recompensa a favor de la actora consistente en el 50% de los gastos realizados para adquirir la porción de 109 mts2 —conforme surge de <Archivo 1>— del terreno de <Lugar 2>, a determinarse conforme lo dispuesto por los arts. 493 y 494 del CCCN; confirmándola en lo demás que fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

III.- REGULAR los honorarios del <Persona 3>, letrado patrocinante del Sr. <Persona 5>, en el 2,8%, y los del <Persona 2>, letrado patrocinante de la <Persona 1>, en el 1%, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y haberse acogido al beneficio jubilatorio el restante vocal de Sala (art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

<u>Y VISTO</u>: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia definitiva N° 237/2025, en cuanto estableció un derecho de recompensa a favor de la actora consistente en el 50% de los gastos realizados para adquirir la porción de 109 mts2 —conforme surge de <Archivo 1>— del terreno de <Lugar 2>, a determinarse conforme lo dispuesto por los arts. 493 y 494 del CCCN; confirmándose en todo lo restante que fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

III.- REGULAR los honorarios del <Persona 3>, en el 2,8%, y los del <Persona 2>, en el 1%, ambos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN <Persona 4>
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____01____DEL AÑO 2025 – SDF – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA